



Resolución Viceministerial

N° 054-2022-MINEDU

Lima, 16 de mayo de 2022

VISTO: Los Expedientes N° 0082465-2022 y N° 0088647-2022, el Informe N° 00508-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 109298-2019-UGEL.01 de fecha 06 de noviembre de 2019, la señora Felicitas Patrocinia Rojas Salas (en adelante, la administrada), solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 (en adelante, UGEL N° 01), se le otorgue el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212;

Que, con Expediente N° 005093-2020-UGEL.01 de fecha 14 de enero de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago de bonificación recaída en el Expediente N° 109298-2019-UGEL.01;

Que, mediante Oficio N° 00399-2021-DIR-UGEL.01/AAJ, se elevó el referido recurso de apelación a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, la DRELM) con fecha 02 de setiembre de 2021, generándose el Expediente N° 24626-2021-DRELM;

Que, con Oficio N° 98-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA notificado el día 25 de enero de 2022, la DRELM solicitó a la administrada, la absolución de posiciones respecto a la declaratoria de nulidad de oficio de la aprobatoria ficta, no obteniendo respuesta alguna, hecho con el cual se cauteló el derecho de defensa de la administrada;

Que, por Oficio N° 0936-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado el 25 de abril de 2022 ante el Ministerio de Educación (en adelante, el MINEDU), la DRELM adjunta el Informe N° 598-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 20 de abril de 2022, a través del cual solicita se declare la nulidad de oficio de la aprobatoria ficta recaída en el Expediente N° 24626-2021-DRELM referido al recurso de apelación interpuesto por la administrada, y que aprueba lo solicitado mediante Expediente N° 109298-2019-UGEL.01.



EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0082465

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **959167**

Asimismo, con Expediente N° 088467-2022-MINEDU, la DRELM remite información complementaria a través del Oficio N° 837-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días;

Que, el subnumeral 2 del numeral 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG, señala que en los procedimientos de evaluación previa, opera el silencio administrativo positivo, en el caso de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el numeral 199.5 del artículo 199 del referido TUO de la LPAG, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación; por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud;

Que, por su parte, el artículo 225 del TUO de la LPAG, dispone que *“El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35”*;

Que, la administrada interpuso recurso de apelación con fecha 14 de enero de 2020 contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago de bonificación presentada con fecha 06 de noviembre de 2019, acogiéndose al silencio administrativo negativo; no obstante, el citado recurso fue derivado a la DRELM el 02 de setiembre de 2021, es decir, cuando el plazo para atender dicho recurso había vencido;

Que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que la solicitud presentada por la administrada ante el órgano administrativo de primera instancia (UGEL N° 01) no fue atendida dentro del plazo establecido, por lo cual ante la falta de pronunciamiento expreso, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta, el mismo que tampoco fue resuelto dentro del plazo de ley; apreciándose que la administración en segunda y última instancia ha omitido pronunciarse expresamente de manera reiterativa, operando el silencio administrativo positivo y generando automáticamente la aprobación ficta de la solicitud de la administrada, en aplicación de lo establecido en el sub numeral 2 del numeral 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG concordante con el artículo 225 de la misma norma;

Que, la falta de pronunciamiento expreso en forma reiterativa dentro de los plazos establecidos ha dado origen a una aprobatoria ficta, por lo cual corresponde evaluar los efectos de la misma, en razón de lo establecido en el numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG que dispone que *“El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”*;



EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0082465

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **959167**

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total dejados de percibir, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 (en adelante, la Ley N° 24029), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED (en adelante, el Reglamento), petitorio que estaría siendo concedido con la aprobatoria ficta;

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio concedido, así como su amparo en las normas vigentes, a efectos de determinar si la situación antes señalada ha originado que se configure algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, se advierte que el recurso de apelación se fundamenta principalmente en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 210 del Reglamento, los mismos que establecen que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, es preciso señalar que tanto la Ley N° 24029 como su Reglamento, son normas que se encuentran derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012), así como por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 03 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944;

Que, cabe indicar que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprobó de *“forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”*, precisó que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en este Decreto Supremo; por lo que el cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se efectúa sobre la base de la Remuneración Total Permanente, indicándose en el literal a) del artículo 8 de dicho Decreto Supremo, los conceptos que comprende la “remuneración total permanente” que difieren de la “remuneración total”; a su vez, el artículo 9 de la misma norma, indica que las bonificaciones, entre otros conceptos remunerativos serán calculados sobre la base de la remuneración total permanente, con las excepciones señaladas en el mismo artículo;

Que, en el presente caso, al haber operado el silencio administrativo positivo, en virtud a que por ficción legal nos encontramos frente a una aprobatoria ficta, se ha contravenido el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que se ha reconocido un beneficio realizando una acción contraria a la normativa vigente; considerando, que la administrada solicitó el pago de la bonificación sobre la base de la *“remuneración total”*;

Que, se advierte que la aprobatoria ficta que declara fundado el recurso de apelación de la administrada y, por consiguiente, aprueba la solicitud presentada, referida al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley N° 24029 y su Reglamento, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del



EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0082465

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 959167

artículo 10 del TUO de la LPAG, adquiriéndose un derecho, contrario al ordenamiento legal;

Que, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; del mismo modo, los numerales 213.2 y 213.3 del citado artículo, señalan que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, previendo la posibilidad de reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, de no contar con todos los elementos para resolver sobre el fondo del asunto; indicando adicionalmente, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, se advierte que la aprobatoria ficta contraviene el literal a) del artículo 8, así como los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normativa que forma parte del ordenamiento jurídico, por lo cual resulta ser nula de pleno de derecho, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 10.3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la LPAG en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, en el marco de sus competencias desconoce las normas del procedimiento, genera una situación irregular y por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad;

Que, el interés público conlleva a una búsqueda constante de obtener el máximo nivel de satisfacción a la colectividad y que los actos de la administración no pueden ser ajenos a dicho interés, que para el presente caso se afecta al tesoro público al aprobarse un reconocimiento de pago que no corresponde. Por tanto, se advierte que se ha otorgado por aprobatoria ficta un beneficio cuando no corresponde su otorgamiento, afectando de este modo al interés público perseguido por la administración;

Que, en virtud a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la DRELM a través del Oficio N° 98-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA notificado el 25 de enero de 2022, puso en conocimiento de la administrada, que la aprobatoria ficta por aplicación del silencio administrativo positivo recaída en su recurso de apelación, generó que su solicitud haya sido aprobada, adolece de vicio de nulidad al reconocerse un beneficio contrario al ordenamiento legal incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del



EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0082465

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **959167**

citado texto normativo; por lo que requiere se pronuncie sobre el procedimiento de nulidad a iniciarse contra la aprobatoria ficta y ejerza su derecho de defensa; no obstante y conforme a lo señalado por la DRELM mediante Informe N° 598-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA y el Oficio N° 837-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA, la administrada no dio respuesta a la citada comunicación;

Que, conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que, considerando que el recurso de apelación contra la denegatoria ficta fue interpuesto el 14 de enero de 2020, el silencio administrativo positivo operó el 26 de febrero de 2020;

Que, ante ello, corresponde tomar en cuenta que se emitieron distintos dispositivos legales, tales como los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, donde se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazos a partir del 20 de marzo hasta el 10 de junio de 2020;

Que, considerando la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos dispuestos en las precitadas normas, el plazo para declarar la nulidad de la aprobatoria ficta prescribirá el 18 de mayo de 2022;

Que, en esa medida, dado que corresponde efectuar una evaluación integral de los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación y garantizar la facultad de contradicción que le asiste a los administrados, en el presente caso corresponde retrotraer el procedimiento a la presentación del recurso de apelación a fin que la DRELM evalúe el mismo, emitiendo pronunciamiento de acuerdo a su competencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 213.2 del artículo 213 de la citada norma;

Que, en tal sentido, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, así como el numeral 213.2 del artículo 213 de la referida norma, señalan que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prevé que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, siendo así, corresponde a éste Viceministerio emitir la respectiva resolución;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que declara la nulidad dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;



EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0082465

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **959167**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la aprobatoria ficta como consecuencia del silencio administrativo positivo recaído sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Patrocinia Rojas Salas, mediante Expediente N° 5093-2020-UGEL.01 (contenido en el Expediente N° 24626-2021-DRELM), contra la denegatoria ficta de la solicitud de pago de bonificación especial requerida por Expediente N° 109298-2019-UGEL.01.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la fecha de presentación del recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Patrocinia Rojas Salas, a efectos que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana evalúe y emita pronunciamiento correspondiente, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades correspondientes, respecto a la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Felicitas Patrocinia Rojas Salas.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/MINEDU>)

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)
Walter Alberto Hernandez Alcantara
Viceministro de Gestión Institucional (e)



EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0082465

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **959167**